



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 143/2022

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procurador: Paula Fernández Ruiz y Álvaro Ortigosa Cárdenas

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada municipal

SENTENCIA Nº 173/2024

En Málaga, a 21 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 26-4-2022 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente a la resolución de 9-2-2022, dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que impuso al recurrente una sanción de 3005,06 € por infracción grave del Decreto 8/1995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitarias.

2. Subsnaados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 20-5-2022, señalándose para la celebración de juicio el día 19-6-2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. **Objeto de recurso c-a y clase de pretensión que se ejercita.**
Hechos por los que se sanciona

Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente a la resolución de 9-2-2022, dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que impuso al recurrente una sanción de 3005,06 € por infracción grave del Decreto 8/1995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitarias.



Ejercita el recurrente una pretensión de anulación.

El origen de la sanción se refiere a una denuncia formulada el día 31-8-2021 por [REDACTED], poniendo en conocimiento la existencia de cucarachas que proceden del inmueble del [REDACTED]. Ello provoca una visita de la inspección veterinaria el día 30-9-2021, constatando la "presencia de cucarachas por falta de limpieza y conservación del inmueble, con deterioro de sus condiciones higiénico sanitarias inspección, pudiendo ser un foco de contaminación para su entorno". En el informe se proponen medidas correctoras y se hace referencia al precedente de una anterior visita de inspección en el año 2017 por el mismo motivo, actuaciones que se archivaron el día 7-5-2018.

El día 29-10-2021 se incoa procedimiento sancionador por supuesta infracción del art. 4.1 d) en relación con el 3.1 del Decreto 8/1995, pues existe obligación de mantener las adecuadas condiciones higiénicas de todos los edificios al fin de que se puedan originar problemas de salud por la existencia de artrópodos, roedores o contaminación con agentes infecciosos, calificándose la infracción como grave conforme al art. 29 B) 1º al considerar que la acción tiene trascendencia para la salud de las personas (sería leve conforme cuando no existiera trascendencia directa para la salud de las personas (art. 29 A) 1º). Estos hechos son los mismos por los que se termina sancionando con la imposición de una multa de 3005,06 €, mínima extensión conforme al art. 30.1 b) del meritado Decreto.

2. Motivos de impugnación que articula la parte recurrente

Conviene precisar, en sintonía con el alegato de la letrada municipal discrepando de la tesis de la parte recurrente, que la sanción se impone por faltar el recurrente el recurrente a su obligación de mantener las adecuadas condiciones higiénicas de todos los edificios al fin de que se puedan originar problemas de salud por la existencia de artrópodos, roedores o contaminación con agentes infecciosos (art. 29 B) 1º), que no por no haber atendido requerimientos previos de los responsables sanitarios (art. 29 B) 2º).

A partir de lo anterior, el único motivo de impugnación se centra en el alegato sobre falta de culpabilidad derivada del hecho de haber contratado una empresa especializada en el control de plagas, siendo así que, efectivamente, consta una factura emitida por la empresa FLUMICOSOL, SL el día 15-9-2021 por un tratamiento de desinsectación realizado en la calle [REDACTED] el día 26-8-2021. Al parecer, el resultado no fue positivo, pues los días 1 y 13 de septiembre posterior, otra empresa (BIOIMSA CONTROL DE PLAGAS, SL) ejecutó nuevos tratamientos de desinsectación, aportando el recurrente igualmente factura (se aporta la documentación con la demanda). Al parecer, también, el tratamiento no resultó efectivo, como lo muestra la visita de la inspección veterinaria ya consignada de 30-9-2021.

La situación descrita pudiera permitir considerar, en principio, que la parte



recurrente no faltó a la obligación que le incumbía de mantener el inmueble en condiciones higiénicas evitando la plaga. Sin embargo, y con independencia de la tarea de desinsectación que se realizó el día 26-8-2021 (reiterada los días 1 y 13 de septiembre), no puede perderse de vista que esa tarea, además de su escaso éxito, fue necesaria, precisamente, porque con carácter previo se había faltado a la obligación de un adecuado mantenimiento del inmueble que facilitó la propagación de la plaga (la visita de inspección refleja la falta de limpieza y de conservación del inmueble), que es por lo que se sanciona, que no, como se indicó, por no atender un requerimiento, y ello con independencia de la obligación de adoptar medidas correctoras ante la evidencia del infructuoso resultado de las adoptadas hasta el momento.

La consecuencia de lo expuesto será la desestimación del recurso interpuesto con imposición de las costas causadas en la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente a la resolución de 9-2-2022, dictada por el director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que impuso al recurrente una sanción de 3005,06 € por infracción grave del Decreto 8/1995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitarias.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como Letrada de la Administración de Justicia RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”



